



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, octubre doce de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Ana María Uribe Ortiz
Convocado	Daniel Garcés López
Radicado	05001-31-10-011- <b>2021-00289-00</b>
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 627
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar y Proteger a la Mujer. Así Mismo Ejerce Control de Legalidad Sobre la Actuación Administrativa.
Decisión	Mantiene la Sanción Pecuniaria Interpuesta

La Comisaría de Familia de la Comuna Catorce de Medellín, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora **ANA MARÍA URIBE ORTIZ** en contra de ex pareja **DANIEL GARCÉS LÓPEZ**.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

### ANTECEDENTES

1. El día 14 de abril de 2021, la señora **ANA MARÍA URIBE ORTIZ** formuló ante la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce de Medellín, denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar por parte del señor **DANIEL GARCÉS LÓPEZ**, con el fin de que se le diera tramite al

incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar por el eventual incumplimiento a la medida de protección definitiva que fue impuesta, y que ahora en virtud de la Consulta fue remitida a esta judicatura.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia Catorce de Medellín, mediante la Resolución No. 137 del 23 de junio de 2020, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección proferida por ese despacho en resolución 037 del 14 de abril de 2021; dictó medidas de protección provisionales; citó al señor **DANIEL GARCÉS LÓPEZ** a descargos, se ratificaron las medidas ordenadas mediante acta de audiencia de pruebas y de fallo por violencia intrafamiliar del 17 de marzo de 2021 y por último, señaló fecha para realizar la audiencia de pruebas de practica de pruebas y de fallo. Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante de manera personal en la misma fecha y al denunciado de manera personal el 05 de mayo de 2021 (luego de fijación del aviso en su residencia), tal y como consta en el informe que obra en el expediente.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 11 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor **DANIEL GARCÉS LÓPEZ** de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **ANA MARÍA URIBE ORTIZ**, nacido del incumplimiento a las medidas de protección referidas y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la denunciante.

4. Del plenario se verifica que la señora **ANA MARÍA URIBE ORTIZ** fue notificada por estrados y el señor **DANIEL GARCÉS LÓPEZ** fue notificado por aviso fijado en su residencia.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."*.

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor **DANIEL GARCÉS LÓPEZ** por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce, mediante Resolución N° 44 del 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico -juez de familia- para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce de Medellín mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y

la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora **ANA MARÍA URIBE ORTIZ**, el día 14 de abril de 2021, formuló ante la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce de Medellín denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor **DANIEL GARCÉS LÓPEZ**, materializados en agresiones verbales, insultos y amenazas, toda vez que dicho despacho venía conociendo del respectivo trámite por violencia intrafamiliar.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor **DANIEL GARCÉS LÓPEZ**, es más que apropiada dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse de proferir malos tratos y agresiones verbales a la señora **ANA MARÍA URIBE ORTIZ**, pues en el plenario quedó demostrado que el señor Garcés López, ha incurrido en violencia intrafamiliar, en la modalidad de maltratos verbales, psicológicos y amenazas.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor **DANIEL GARCÉS LÓPEZ** se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de la ciudad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** la sanción impuesta al señor **DANIEL GARCÉS LÓPEZ**, mediante Resolución 044 de mayo 11 de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce de Medellín.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estados.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ee10e2c96ce737220368fd0fa5d5d6ffbd2cde74dc02ad059c33dfef  
b14e18**

Documento generado en 12/10/2021 11:52:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**